

Mocoa, Putumayo, 22 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la presente demanda que, por reparto, ha sido asignada a este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2023-00054-00
Demandante: Raúl Andrés Bastidas Chamorro
Demandado: José Luis Mora Zambrano

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda en cuestión ha sido instaurada por Raúl Andrés Bastidas Chamorro, identificado con C.C. No. 18.128.381, domiciliado en esta ciudad, obrando a través de apoderado judicial, el abogado Gustavo Valencia Osorio, en contra de José Luis Mora Zambrano, identificado con C.C. No. 18.128.381, de quien no se indica su domicilio. En ese orden, el demandante persigue el pago de las mejoras que aduce haber realizado al inmueble que le entregó el demandado a título de arrendamiento, las que refiere haber llevado a cabo con la anuencia de este último.

En esa virtud le correspondería a este despacho pasar a estudiar la demanda y sus anexos de cara a emitir la decisión correspondiente, empero, se advierte que en este asunto se ha configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del Art. 141 del CGP., aplicable a dicha materia según lo pregona el Art. 140 ídem.

Se considera:

El Art. 140 previamente citado prevé:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

Tal como lo pregona la norma anteriormente citada, es el Art. 141 de la misma codificación en donde se enmarcan las causales de recusación que a su vez le permiten al juez, a motu propio, declararse impedido cuando advierta que en el asunto sometido a su escrutinio sobrevino una circunstancia por la que deba apartarse de su conocimiento, con el fin último de salvaguardar la imparcialidad e independencia, como fines de la justicia.

En tal sentido, el supuesto fáctico ubicado en el numeral 7 del artículo en comento, faculta al juez para impedirse cuando:

“(...) alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

De lo anterior se sigue que para que se configure la hipótesis de impedimento en cita deben confluir los siguientes requisitos:

1. Denuncia penal o queja disciplinaria en contra del juez, proveniente del apoderado, la parte, etc.
2. Que la actuación criminal o disciplinaria verse sobre hechos ajenos al proceso donde sea invocada como motivo del impedimento.
3. Que el juez haya sido vinculación a la investigación.

Adentrándonos en materia de quejas disciplinarias, la Ley 1952 de 2019, en su Art. 111, consagra que la vinculación a la investigación ocurre a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

Caso concreto

Dicho lo anterior, es dable partir mencionando que el abogado Gustavo Valencia Osorio, quien se dijo líneas atrás funge en este asunto como apoderado de la parte actora, otrora formuló queja disciplinaria en contra del suscrito juez ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, por los hechos ocurridos en el marco de los procesos ejecutivos con radicado 2018-00175 y 2018-00279, que se tramitan en este juzgado.

Por cuenta de esa actuación, la autoridad disciplinaria en cita, mediante auto del día 29 de abril de 2022, dio apertura a la investigación disciplinaria en mi contra, misma que hasta el momento se encuentra en curso.

En criterio de este juzgador, los decantados son motivos suficientes que permiten concluir que los requisitos de la causal de impedimento previamente aludida han quedado acreditados, en la medida que quien formuló queja disciplinaria en contra del suscrito juez funge actualmente como apoderado de una las partes; el motivo de la queja atañe a hechos ajenos a este asunto y, finalmente, según lo pregona el Art. 111 del régimen disciplinario aplicable al caso, la apertura de la investigación traza el momento de la vinculación a la investigación, situación que se señaló ocurrió el día 29 de abril de 2022.

A pesar de lo anterior debo recalcar que la anotada circunstancia no menguaría la objetividad e imparcialidad a la hora de decidir el asunto bajo análisis, sin embargo, la causal séptima en comento es de carácter objetivo, por lo que su sola configuración obliga a este despacho a adoptar tal decisión.

En tal virtud, se remitirá este asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, para que adopte la decisión correspondiente, ello ante la ausencia en este circuito judicial de otro juzgado de la especialidad civil.



Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Declarar que el suscrito juez se encuentra impedido para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, para que adopte la decisión correspondiente en este asunto.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc4d3350361e79c7db19acf20c43b3053df258ddcdc3151c3c859dd64f482c1**

Documento generado en 27/03/2023 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>